

Viedma, 2 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: F. C/ V.S.A. S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-00186-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 06/02/2025 se inician las presentes actuaciones con la demanda presentada por la joven A.M.F., DNI N° 4. por derecho propio y con apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4, contra el Sr. S.A.V., DNI N° 3. con el objeto de emplazar la filiación paterna extramatrimonial.

Manifiesta que su madre y el demandado tuvieron una relación sentimental pública, sin embargo, cuando nació no quiso reconocerla. Enuncia que, recién se conocen cuando ella tenía 6 o 7 años pero no se mantuvo un vínculo familiar por el propio desinterés del adulto.

De esta forma, asegura que su madre se ocupó en forma exclusiva de su crianza, alimentación, atenciones médicas, vivienda, entre otras y sólo recibió ayuda por parte de su abuela paterna que colaboraba con pañales y un poco de dinero.

Solicita el reconocimiento de esta filiación, para exigirle al demandado sus obligaciones parentales entre las cuales se encuentran las prestaciones alimentarias. Comenta que al momento de la demanda cursa 5° año del nivel secundario en un colegio de la ciudad y proyecta estudiar comunicación cuando inicie la universidad.

Solicita como alimentos provisorios a cargo del demandado, la suma de \$ 100.000 para ser abonados en una cuenta judicial.

Entre otros hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado, son notificados de la demanda y documental el Sr. S.A.V. en fecha 18/03/2025 y la progenitora de la accionante, en fecha 11/09/2025.

III) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 25/03/2025 conforme a la facultad dispuesta por los arts. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199.

IV) En fecha 20/03/2026 el Laboratorio Regional de Genética Forense presenta el resultado de las pericias genéticas realizadas sobre las muestras remitidas de la actora y del demandado. Habiendo sido notificadas las partes del referido informe, no han

interpuesto oposición alguna.

V) El 17/04/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que al día de la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la presente acción es iniciada por la joven A.M.F. cuando era menor de edad conforme a su capacidad progresiva (art. 26 del CCyC). De la observación de la partida de nacimiento y DNI, la joven nace el día 04/10/2007 por lo que actualmente tiene 18 años de edad (adquiriendo su plena capacidad de ejercicio durante el proceso). De la partida de nacimiento puede comprobarse que la actora sólo tiene inscripta la filiación materna, a nombre de la Sra. I.A.F., DNI N° 3..

2) De esta manera, una vez notificado, el demandado compareció a autos —aunque en forma extemporánea— con la Defensa Pública (13/10/2025) y procedió a aportar muestras genéticas a fin de colaborar con el proceso. Tal conducta permite inferir, al menos, la admisión de una posible filiación respecto de la actora.

3) A modo de ingresar con el análisis del caso, la determinación de la paternidad extramatrimonial se encuentra prevista en el art. 570 del Código Civil y Comercial (CCyC) que dispone: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal".

Entonces, la sentencia es una forma de determinar la filiación sobre la base de las pruebas convincentes que conducen a la decisión de la magistratura.

El procedimiento realizado responde al art. 131 del Código Procesal de Familia (CPF), que establece lo siguiente: "En los supuestos de las acciones de emplazamiento o desplazamiento, una vez interpuesta la demanda, se corre traslado por el término de diez (10) días y en ese mismo acto se cita a las partes para la toma de las muestras que permitan determinar la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio invocado. Si la parte demandada se presenta a dicha citación y se toman las muestras necesarias para la determinación del vínculo genético, el proceso ordinario queda suspendido..."

Sobre las pruebas admitidas, el art. 579 del CCyC consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las

que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por el juez.

En el comentario al art. 579 del CCyCN se señala: “A la mayor precisión que ostenta la palabra genética respecto del término biológica. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, ésta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido.” (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo II, 1, Ed., CABA, Infojus, Año 2.015).

Como el avance científico ha demostrado que las pruebas genéticas son de mayor precisión, el CCyC las revaloriza y en la práctica se adopta de entre ellas la prueba de ADN.

Corresponde recordar que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación, en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos y art. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41, 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que definen e individualizan a una persona en la sociedad que parte, en primer lugar, del “derecho a la verdad” (implícito en el art. 33 de la Constitución Nacional).

4) En el caso traído a resolver, quedó demostrada la inexistencia de relación biológica paterno filial entre las partes, a partir del resultado del análisis de sus ADN. Así, la pericia del Laboratorio Regional Forense informa que: "Los resultados EXCLUYEN BIOLÓGICAMENTE la existencia de vínculo biológico de paternidad de S.A.V. respecto de la joven A.M.F..

La jurisprudencia, ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia en los asuntos de paternidad reclamada o impugnada, afirmando que estos

tipos de procesos son de neto corte pericial, sumado a que en lo particular del caso, corrido el traslado de la pericia dicha evaluación no fue objetada por las partes (art. 424 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro).

Con todo ello, me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada para determinar que la joven no es hija biológica del accionado.

Por todo lo expuesto, contar con la prueba de ADN nos permite llegar a aquella verdad con gran grado de certeza, en tutela del derecho personalísimo de la actora a conocer la verdadera identidad acorde a su realidad biológica y que ello sea concordante con su estado filiatorio, a conocer sus orígenes, al desarrollo personal y sobre todo, a una vida digna.

A ello se suma que tampoco se comprobó la configuración de una posesión de estado filial, en tanto no se acreditó la existencia de un trato familiar sostenido, público y continuo que permitiera tener por consolidado un vínculo paterno-filial en los hechos, en virtud que ante la falta de contestación de demanda, los hechos alegados sobre la ausencia de vinculación se presumen reconocidos por el accionado.

En esta oportunidad y en plena conformidad con la vista de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (14/04/2026), corresponde rechazar la demanda de emplazamiento de filiación y dejar a salvo la posibilidad de la joven para hallar su verdadera identidad biológica. En consecuencia, se hace saber a la madre de la joven, Sra. I.A.F. que, ante el requerimiento de su hija deberá aportarle los datos necesarios para que pueda determinar su origen paterno, como derecho personalísimo.

5) Respecto de las costas del proceso, no corresponde su imposición en atención a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (art. 19 del CPF, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4199 y art. 131, tercer párrafo del CPF).

Por ello;

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta por la joven A.M.F., DNI N° 4. contra el Sr. S.A.V., DNI N° 3. y en consecuencia, tener por

probado que el demandado no es su padre biológico.

II.- Sin costas en atención a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (art. 19 del CPF, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4199 y art. 131, 3er. párrafo del CPF).

III.- Hágase saber a la progenitora de la joven, Sra. I.A.F., que ante el requerimiento de su hija deberá aportar los datos necesarios para poder determinar su filiación paterna.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a las partes, a la Sra. I.A.F. en su domicilio real y a la Sra. Defesnora de Menores e Incapaces por el movimiento virtual correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA